

Disposiciones que regulan la protección de los menores en los servicios audio-visuales y de información

El código Deontológico

Alicia Mengod Rodríguez
Secretaría Información FECC.OO.

El desarrollo inesperado y rápido de los medios de información, sus soportes variados – Radio, TV, Internet- y su procedencia diversa– local, nacional, transnacional- hacen difícil el control y el uso de los contenidos. Por eso y al margen de la legislación adjunta, se acordó crear comisiones europeas y foros de debate para salvaguardar los derechos humanos y en particular los de los menores, con respecto a los servicios audiovisuales e informativos. Así nació el *Libro Verde sobre protección de los menores y la dignidad humana en los servicios audio-visuales y de información*. Hemos constatado que España, como estado miembro, y las empresas de telecomunicación españolas no han participado en el debate de las propuestas del Libro verde, sin embargo otros países han aportado sugerencias ricas y abundantes para la elaboración de la normativa.

En España, los códigos de conducta o deontológicos, los libros de estilo y el nombramiento de defensores del espectador, datan del 95 los más tempranos, y parecería que las únicas incidencias, dignas de ser denunciadas y reseñadas, se ciñen a los minutos de aparición concedidos en pantalla a tal o cual partido político. El retraso en el desarrollo de los derechos del espectador, la escasa publicidad de la normativa en vigor y la inhibición de los agentes mediáticos no contribuyen a defender los derechos de los menores. Se deben establecer reglas válidas internacionales ya que la libre circulación en materia informativa y formativa se debe ajustar del mismo modo a los países emisores como a los receptores.

El equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión, el respeto a la privacidad, la libre circulación de servicios, la protección de los intereses generales y el acceso libre a la información como fuente de información y de formación obligan a regular y a vigilar los contenidos en cualquier red mediática para evitar la manipulación, la falta de veracidad, la ilegalidad, el perjuicio, el engaño y la afrenta a la dignidad humana.

Con respecto a los menores, el código deontológico propuesto debe al menos contemplar:

- La información a los usuarios con respecto al uso de los servicios de información, sus contenidos, el horario y los medios adecuados que protegen el acceso a éstos - señales sonoras o visuales, filtros de acceso por edad- y sobre medidas disuasorias como un etiquetado que clasifique y especifique los contenidos de los programas y de las páginas de Internet.
- La información detallada de los contenidos informativos susceptibles de ser perniciosos para los menores en cuanto a su desarrollo físico, mental o moral.
- La asistencia informativa a las familias y a los educadores o responsables de programación para que ejerzan un filtro responsable y centralicen las quejas que violenten el código de conducta visual. La creación de órganos judiciales que cursen las denuncias de los

usuarios y sancionen a los operadores que hacen circular contenidos ilegales o incitan a un uso incorrecto o ilegal de la red.

La apuesta decidida por la implantación de nuevas tecnologías en las aulas y en los hogares impone una reflexión sobre el uso de los medios de comunicación, es una materia pendiente en la escuela. La iniciativa del Consell de l'Audiovisual de Catalunya que ha elaborado un programa dirigido a los profesores con el fin de formar a los alumnos como telespectadores conscientes y críticos, es digna de mención y un ejemplo para los responsables educativos, familias y docentes. Recomendamos, en este contexto, la lectura del artículo *Ética y violencia en televisión* de **Isidoro Arroyo Almaraz**, publicado en Cuadernos de Pedagogía, nº 288 de Febrero del 2000.

Directivas comunitarias

Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Artículo 12 La publicidad televisada no deberá:

- a) atentar contra el respeto a la dignidad humana;
- b) incluir elementos de discriminación por raza, sexo o nacionalidad;
- c) atentar contra las convicciones religiosas o políticas;
- d) fomentar comportamientos perjudiciales para la salud o para la seguridad;
- e) fomentar comportamientos perjudiciales para la protección del medio ambiente.

Artículo 13 Queda prohibida cualquier forma de publicidad por televisión de cigarrillos y demás productos del tabaco.

Artículo 14 Queda prohibida la publicidad televisada de medicamentos y de tratamientos médicos que únicamente puedan obtenerse por prescripción facultativa en el Estado miembro del que dependa el organismo de radiodifusión televisiva.

Artículo 15 La publicidad televisada de bebidas alcohólicas deberá respetar los criterios siguientes:

- a) no podrá estar dirigida específicamente a los menores ni, en particular, presentar a menores consumiendo dichas bebidas;
- b) no deberá asociar el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o a la conducción de vehículos;
- c) no deberá dar la impresión de que el consumo de alcohol contribuye al éxito social o sexual;
- d) no deberá sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante o que constituyen un medio para resolver conflictos;
- e) no deberá estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad;
- f) no deberá subrayar como cualidad positiva de las bebidas su alto contenido alcohólico.

Artículo 16 La publicidad televisada no deberá perjudicar moral o físicamente a los menores y deberá, por consiguiente, respetar los siguientes criterios para su protección:

a) no deberá incitar directamente a los menores a la compra de un producto o de un servicio, explotando su inexperiencia o su credulidad;

b) no deberá incitar directamente a los menores a persuadir a sus padres o terceros a que compren los productos o servicios de que se trate.

c) no deberá explotar la especial confianza de los menores en sus padres, profesores u otras personas;

d) no deberá, sin motivo, presentar a menores en situaciones peligrosas.

Capítulo V Protección de los menores

Artículo 22 Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que sus emisiones de televisión no incluyan programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. Esta disposición se extenderá asimismo a los programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que dichos menores en el campo de difusión no vean ni escuchen normalmente dichas emisiones.

Los Estados miembros velarán asimismo para que las emisiones no contengan ninguna incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad.

Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE.

27) El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 22

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción, no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones.

3. Además, cuando tales programas se emitan sin codificar, los Estados miembros velarán por que vayan precedidos de una señal de advertencia acústica o estén identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración».

28) Se insertará el siguiente artículo: «*Artículo 22 bis* Los Estados miembros velarán por que las emisiones no contengan ninguna incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad».

29) Se insertará el siguiente artículo:

2. La Comisión, en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Directiva, en contacto con las autoridades competentes del Estado miembro, llevará a cabo una investigación de las posibles ventajas e inconvenientes de otras medidas destinadas a

facilitar el control ejercido por los padres o tutores sobre los programas que pueden ver los menores. Este estudio abarcará, entre otras cosas:

- la necesidad de que los aparatos de televisión nuevos estén equipados con un dispositivo técnico que permita a los padres o tutores filtrar determinados programas,
- el establecimiento de sistemas adecuados de clasificación,
- el fomento de políticas de televisión familiar y de otras medidas educativas y de sensibilización.
- la toma en consideración de la experiencia adquirida en este ámbito dentro y fuera de Europa, así como las opiniones de las partes interesadas tales como los productores, educadores, especialistas en medios de comunicación y asociaciones pertinentes.».